

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/76/2017.**ACTORES:** JUAN CARLOS CRUZ
CHÁVEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/76/2017**, interpuesto vía *per saltum* por Juan Carlos Cruz Chávez por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo SG/165/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en fecha catorce de febrero, emitió nueva resolución en la cual resultaron parcialmente fundados los motivos de disenso del actor al considerar que la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; en deber convocar a la Asamblea Municipal

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

a efecto de elegir al Comité Directivo de dicha Municipalidad, sin embargo y tomando en consideración que tal omisión de renovación fue atribuible a la Dirigencia Estatal y que el Partido Acción Nacional se encontraba en plena contienda electoral para elegir Gobernador en el estado de México, lo conducente es que se llevara dicha renovación hasta el término del actual proceso electoral.

2. En veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro nacional de militantes en coordinación con la comisión especial de militantes del Partido Acción Nacional, mediante los acuerdos de claves CEN/SG/25/2017, CEN/SG/26/2017, CEN/SG/27/2017, CEN/SG/28/2017 y CEN/SG/29/2017, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. En cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el acuerdo SG/165/2017, por el que el Presidente y Secretario ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, modificaron el contenido del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales implementados en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz, aprobados mediante los acuerdos de claves CEN/SG/25/2017, CEN/SG/26/2017, CEN/SG/27/2017, CEN/SG/28/2017 y CEN/SG/29/2017 respectivamente.

II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES ANTE LA AUTORIDAD PARTIDISTA.

1. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito vía *per saltum* de Juicio para Protección de los Derechos

Político- Electorales del Ciudadano Local, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez, en contra del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte el acuerdo SG/165/2017 de fecha cuatro de agosto del presente año.

2. El día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias derivadas del trámite de ley, así como el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el procedimiento instaurado, diligencias que fueron remitidas por la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El mismo dieciséis de agosto, el Presidente de este órgano jurisdiccional acordó radicar el medio de impugnación presentado por el actor, con el número de expediente **JDCL/76/2017**, y en razón de turno fue designado como Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la



jurisprudencia 11/99, con rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor vía *per saltum*, no es procedente debido a que las razones aducidas por el actor son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación, porque no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos que el enjuiciante estima vulnerados, además de que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto del que se queja, lo cual justifica la necesidad de observar el principio de definitividad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El artículo 409, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es un medio de impugnación al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias

En relación al principio de definitividad, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar elecciones; esto es, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible, aun cuando las etapas de los procesos internos se hayan agotado.²

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Criterio sostenido en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-575-2017.

Ahora bien, de los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por lo que el presente medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Para combatir tal situación, el actor cuenta con un medio de impugnación intrapartidista, competencia de la Comisión de Justicia.

No obstante, acude directamente a este tribunal y, para justificar que este órgano jurisdiccional conozca del juicio per saltum, argumenta

que se justifica la urgencia de pronunciamiento porque se ponen en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, por tanto, desde su óptica, agotar el juicio partidista implica el menoscabo de sus derechos y torna irreparables las violaciones.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo que argumenta el actor, la renovación del Comité Directivo Municipal no se traduce en la pérdida de sus derechos, pues, como quedó apuntado en párrafos precedentes, el principio de definitividad de las etapas solo opera tratándose de actos o resoluciones vinculadas con elecciones constitucionales, supuesto en el cual no nos encontramos.

Con lo anterior, se evidencia que, es posible el agotamiento del juicio de defensa partidista, motivo por el cual, no existe urgencia para que este Tribunal conozca y resuelva el medio de impugnación promovido.



Así las cosas, como se adelantó, el juicio es improcedente al no haber agotado el principio de definitividad.

Ello, toda vez que como ha queda precisado, el impugnante no agotó la instancia previa intrapartidista, incumpliendo con el principio de definitividad, lo cual impide a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el presente asunto puesto a su consideración, tal y como se advierte a continuación.

En el escrito inicial de demanda presentado por el actor, se alega que la ampliación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de México, hasta el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, le causa agravio, toda vez que a su juicio se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estrecha relación con los derechos político-electorales de los militantes del Partido Acción Nacional, de votar y ser votado, así como el derecho de acceso a cargos de dirigencia partidista que establecen los artículos 35 fracciones I, II, III y IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estrecha relación con los derechos político-electorales de los militantes del Partido Acción Nacional, de votar y ser votado, así como el derecho de acceso a cargos de dirigencia partidista que establecen los artículos 35 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numeral 1, inciso b) y c), y artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en razón de que contrapone la fecha ordenada por la Comisión Jurisdiccional de Acción Nacional para convocar a la Asamblea Municipal del Municipio de Tultitlán para elegir a su respectivo Comité Directivo Municipal.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, conforme con lo establecido en el artículo 409³, fracción III del Código Electoral del Estado de México, el presente medio de impugnación es improcedente, pues con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que como ya se ha señalado, la parte actora no agotó la instancia previa.

De dicho precepto se advierte que, en efecto, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hubieren agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan anticipadamente las instancias previas

³ **Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. (...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) Que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso que nos ocupa, como ha quedado precisado de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente aduce que la ampliación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de México, hasta el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, le causa agravio, toda vez que a su juicio se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estrecha relación con los derechos político-electorales de los militantes del Partido Acción Nacional, de votar y ser votado, así como el derecho de acceso a cargos de dirigencia partidista que establecen los artículos 35 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numeral 1, inciso b) y c), y artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que contrapone la fecha ordenada por la Comisión Jurisdiccional de Acción Nacional para convocar a la Asamblea Municipal del Municipio de Tultitlán para elegir a su respectivo Comité Directivo Municipal.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano local es improcedente, ya que el actor se encuentra obligado a agotar el medio de defensa intrapartidista, en razón de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo cuando el interesado agote los medios partidistas de defensa podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que existan razones para el salto de la instancia, circunstancia que en la especie no acontece, al no advertirse una posible irreparabilidad en los derechos del justiciable con el reenvío del expediente.

Así entonces, si de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se considera un asunto interno de los institutos políticos: La elección de los integrantes de sus órganos internos, lo que permite satisfacer el principio de autodeterminación de los partidos, sin que con ello se afecte el derecho de acceso a la justicia al promovente, ya que le otorga la posibilidad de obtener una resolución del órgano partidista, que se encuentra obligado a conducirse de manera independiente e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, de autos no se desprende de manera alguna que exista riesgo de que su agotamiento previo se traduzca en la merma o extinción de la pretensión del actor, pues por el contrario, la finalidad que se persigue es la de otorgar al mismo instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido con en el acto o resolución que se combate.⁴

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido Acción Nacional lo será la **Comisión de Justicia**, como se dispone por el artículo 119 de los estatutos partidistas vigentes.

⁴ Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

SECRETARÍA

Atento a lo anterior, se concluye que los partidos políticos deben contar con un sistema de justicia interna uninstancial; en el caso del Partido Acción Nacional, conforme a sus normas estatutarias el órgano encargado actualmente de ello es la **Comisión de Justicia**.

Por tanto, si en el caso en concreto el promovente controvierte que la ampliación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de México, hasta el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, le causa agravio, toda vez que a su juicio se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estrecha relación con los derechos político-electorales de los militantes del Partido Acción Nacional, de votar y ser votado, así como el derecho de acceso a cargos de dirigencia partidista que establecen los artículos 35 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con los derechos político-electorales de los militantes del Partido Acción Nacional, de votar y ser votado, así como el derecho de acceso a cargos de dirigencia partidista que establecen los artículos 35 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numeral 1, inciso b) y c), y artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en razón de que contrapone la fecha ordenada por la Comisión Jurisdiccional de Acción Nacional para convocar a la Asamblea Municipal del Municipio de Tultitlán para elegir a su respectivo Comité Directivo Municipal, el órgano encargado de revisar las presuntas irregularidades es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.⁵

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, prevén en el Título Octavo denominado: "Impugnaciones contra determinaciones de órganos del partido"; en

⁵ Sirve de criterio orientador a lo anterior, lo resuelto por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-274/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

el Capítulo Único denominado: "disposiciones generales", del artículo 89 estatutario, numerales 5 y 6, lo siguiente:

Artículo 89

5. *Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.*
6. *Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.*

Por su parte el artículo 120 dispone la Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo;

De los artículos estatutarios precedentes, se advierte la existencia del **Juicio de Inconformidad** como un medio de impugnación para combatir en la instancia partidista los actos y resoluciones emitidos por los órganos de dirección; por lo que a fin de controvertir las omisiones en que incurra la referida autoridad, el Juicio de Inconformidad resulta ser la vía idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, en virtud de que ésta se encuentra vinculada a un acto de la autoridad partidista nacional, que se materializó con la emisión del acuerdo SG/165/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, como se demuestra con las copias certificadas que obran agregadas al presente sumario a fojas de la 57 a la 67, consecuentemente, el actor no han cumplido con la obligación de agotar la cadena impugnativa.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión de Justicia en plenitud de atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente



a la notificación del presente acuerdo, resuelva el presente medio de impugnación.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, la Comisión de Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el medio de impugnación interpuesto por el actor a la vía de **Juicio de Inconformidad**, cuya competencia corresponde a la **Comisión de Justicia** del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO. Tanto la Comisión de Justicia, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.



NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

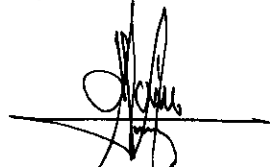
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados **Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

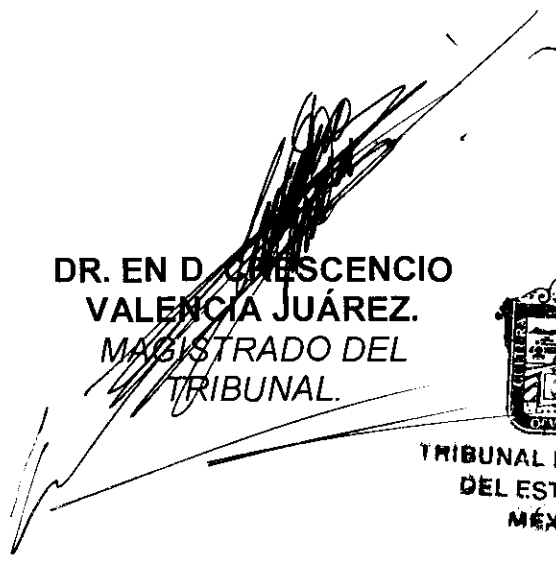

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


M. EN D. HUGO LOPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.